



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
CODIGO: 190013103006**

**SEXTO (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**Demandante: NESTOR LOPEZ OSORIO Y OTROS**

**Demandados: CASS CONSTRUCCIONES Y OTROS**

**Radicación: 190013103006-2019-00141-00**

Se tiene en el presente asunto, de acuerdo a las comunicaciones allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, tendientes a demostrar el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la demanda, que se presenta una serie de falencias en dicho trámite, las que no se advirtieron en el momento de su aporte e indujeron a error al Despacho.

En razón a ello, y con la facultad que consagra el Art. 132 del C.G.P., procederá el Despacho a ejercer control de legalidad en el presente asunto.

A folios 22 a 24 del cuaderno principal obra comunicación suscrita por el apoderado de la parte demandante, en la que manifiesta haberse entregado en forma "satisfactoria" por parte del servicio postal DEPRISA, a CASS CONSTRUCTORES Y COMPAÑÍA S.A.S, la Notificación personal de acuerdo a la guía 214458335. Se evidencia que dicha notificación se surtió a la dirección Carrera 7 Km 16, Vereda Fusca Lote Chosua del Municipio de Chia, Cundinamarca, siendo esta diferente a la comunicada en el escrito de demanda la que se indica como Carrera 11 B No. 99-54, Oficina 702 en Bogotá.; situación que contraviene lo ordenado en el inciso 2, numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

En segundo lugar, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4, numeral 3 del art. 291 del C.G.P., como quiera que no se aporta copia cotejada por parte de la empresa postal y certificación de la comunicación enviada a la firma CASS CONSTRUCTORES Y COMPAÑÍA S.A.S., lo que no permite tener prueba del tipo de notificación que se llevara a cabo con la guía 214458335.

En el escrito dirigido al Despacho por parte del apoderado judicial, se contradice ya que en el contenido de la comunicación se indica que se trata de notificación personal, pero en la referencia se señala como asunto: "notificación por aviso", lo que conllevó a equivocación al Despacho en providencia calendada 19 de abril de 2021, al considerar que no se había surtido la notificación por aviso y requerir a la parte demandante para que a ello procediera.

En lo que respecta a las notificaciones de los demandados MARIA FANY ARCINIEGA ROCERO y HECTOR EFREN ARCINIEGA ROCERO, se observa que obra a folios 32 a 37 comunicaciones suscritas por el apoderado judicial de la parte demandante con las que comunica que el 27 de noviembre de 2019, mediante servicio postal DEPRISA, con guías 999055220198 y 999055220242 se entregó en forma satisfactoria la notificación personal en cumplimiento a lo ordenado en el art. 291. Sin embargo, al igual que con el demandado anterior, no se aporta copia cotejada por parte de la empresa postal de la comunicación enviada a los citados demandados, como lo ordena inciso 4, numeral 3 del art. 291 del C.G.P., y por lo mismo, no se tiene certeza de que tipo de notificación se surtió si fue personal o por aviso, pues

el mismo apoderado entra en confusión en las comunicaciones que allega, ya que se contradice al manifestar que se surtió la notificación personal pero como referencia en el asunto, refiere a la notificación por aviso.

Aclarada la situación que se presenta con el trámite de notificación como ya se expuso, deviene como procedente declarar la ilegalidad del interlocutorio calendado 13 de julio de 2021, determinación que abarca el proveído calendado 19 de abril de 2021, la que se toma con apoyo en lo que sobre esta eventualidad sostiene la Corte Suprema de Justicia y que a continuación se transcribe:

*"(...) La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error, despréndese de lo anterior que en la comisión de un yerro en una providencia aun ejecutoriada no ata al Juez ni a las partes ni constriñe para su cumplimiento, puesto que la adopción de providencias con quebranto de la norma es ilegal y de seguir en ella se comete un nuevo yerro por lo que debe enmendarse".*

En consecuencia de lo expuesto, y dando continuidad al trámite del presente asunto, se dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la fecha siguiente a la notificación de la presente providencia, demuestre el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la presente demanda, so pena de dar aplicación al numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD** de la providencia calendada 13 de julio de 2021, determinación que abarca el auto de fecha 19 de abril de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que para que en el término de 30 días contados a partir de la fecha siguiente a la notificación de la presente providencia, demuestre el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la presente demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito al presente proceso (numeral 2 del art. 317 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE**

**La Juez**



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 048 hoy 8 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria